

---

## ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO? (VPMRG)

Con las reformas del 13 de abril de 2020, se incorporó la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** como una **modalidad** en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. De esta forma, es posible identificar cómo se expresan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en la esfera política y también es posible identificar cómo esta nueva modalidad de violencia de género se cruza con otras modalidades.

En esta Ley **se incorporó un amplio catálogo de 22 conductas** que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como **un listado de las personas que podrían cometer dichas conductas**.

Así, se adicionó un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, compuesto por los artículos: 20 Bis y 20 Ter. En el artículo **20 Bis** se establece **el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género**, se explica cuáles son los **elementos de género que la configuran** y se detalla **quiénes pueden ser las personas perpetradoras** de esta modalidad de violencia.

### **El concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

**ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

*DOF: 13/04/2020*

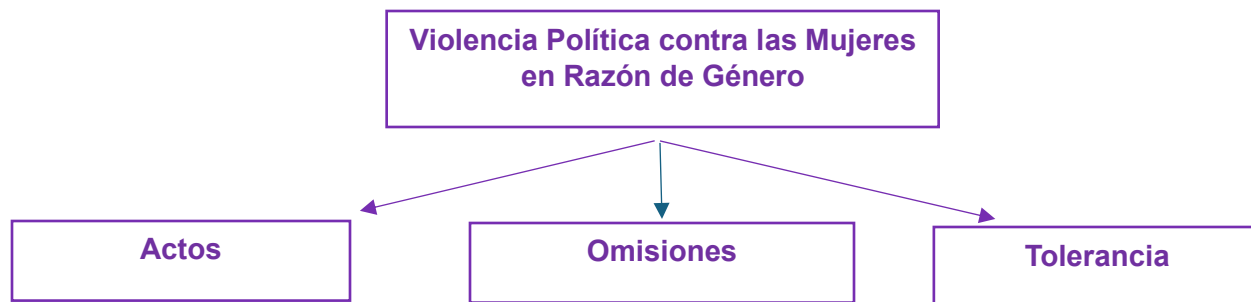
## ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH), “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suelen recaer sobre ellas de manera casi exclusiva. (ACNUDH, 2021).

El uso de los estereotipos de género es la práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales. Un ejemplo de lo anterior es la falta de penalización de la violación marital, basada en el concepto social de que la mujer es la propiedad sexual del hombre (ACNUDH, 2021).

Los estereotipos de género más complejos pueden ejercer un efecto negativo exagerado sobre determinados grupos de mujeres, tales como las que están en prisión y han transgredido la ley, las mujeres de grupos minoritarios o indígenas, las que viven con discapacidad, las mujeres de las castas inferiores, las inmigrantes o las que están en peor situación económica, etc.” (ACNUDH, 2021)

De acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Instituto Nacional Electoral, 2020) los **estereotipos de género** consisten en “la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.”



**Basados en elementos de género**  
(Cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella)

Que tienen por **objeto o resultado anular o menoscabar:**

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- El libre desarrollo de la función pública,
- La toma de decisiones;
- La libertad de organización
- Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Puede ser perpetrada indistintamente por:
- Agentes estatales;
  - Servidores públicos;
  - Superiores jerárquicos;
  - Colegas de trabajo;
  - Personas dirigentes de partidos políticos, militantes o simpatizantes;
  - Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos;
  - Representantes de los partidos políticos;
  - Medios de comunicación y sus integrantes;
  - Por un particular o por un grupo de personas particulares.

## CATÁLOGO DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece un catálogo de 22 conductas que constituyen VPMRG, que son las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter<sup>1</sup>.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la

### Elementos de género en la violencia política contra las mujeres

Para saber si los **actos u omisiones** de violencia política contra las mujeres **se basan en elementos de género**, es importante observar si cuentan con alguna de estas características:

**Que se dirijan a una mujer por su condición de mujer;**

**Le afecten desproporcionadamente, o**

**Tengan un impacto diferenciado en ella.**

**Fuente:** Párrafo segundo del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. DOF: 13/04/2020

<sup>1</sup> Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, decreto de reformas publicado el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

## ¿Cómo identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?

Todas las personas que participan en la vida pública pueden verse expuestas a enfrentar violencia política y denunciarla ante las autoridades electorales. En el caso de las mujeres, en ocasiones esa violencia política puede estar **basada en elementos de género**.

Identificar si hay elementos de género en los actos de violencia política que se cometen contra una o varias mujeres, es una clave fundamental para poder denunciar la VPMRG ante las autoridades electorales.

En esta sección te explicamos cómo podrías identificar si en un acto de violencia política cometido contra una o varias mujeres existen o no elementos de género.

## **¿Cómo puedes detectar si estás viviendo Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?**

Para identificar la VPMRG, es preciso preguntarse si el acto u omisión:

- 1.** ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
- 2.** ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?
- 3.** ¿Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4.** ¿El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
- 5.** ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, dirigentes, militantes, simpatizantes o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

## **¿Cómo saber si un acto de violencia política se dirige a una mujer por su condición de mujer?**

Cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

## **¿Qué significa que un acto de VPMRG le afecte desproporcionadamente a una mujer?**

Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su



participación. Reglas que, justamente, evitan fraudes a la ley, tales como: inscripción de mujeres como titulares de una candidatura para que después renuncien y sus lugares los tomen suplentes varones o inscripción de mujeres en distritos perdedores a fin de “cumplir” con la paridad. Ambas prácticas hoy prohibidas por la ley, luego de que, durante décadas, obstaculizaron la incorporación de más mujeres a los espacios de representación popular.

### ¿Qué significa que un acto de VPMRG tiene un impacto diferenciado?

Se entiende que la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres cuando la acción u omisión la afecta de manera diferente o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer porque se dirigió a ellas como género, a fin de cuestionar su aptitudes y principios morales por el solo hecho de ser mujeres, afectando de manea real su posibilidad de acceder un cargo de elección popular como aconteció con la víctima.

### ¿Quiénes cometen VPMRG y podrían ser sancionados?

De acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Es muy importante saber que esta modalidad de violencia en ocasiones también es cometida por mujeres que agreden a otras mujeres y que estas también pueden ser sancionadas.

### ¿Quiénes cometen violencia política contra las mujeres en razón de género y son sujetos a sanción?



La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) señala que constituyen **infracciones** a dicha Ley, por parte de las **autoridades o de las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público**, entre otras conductas, la de **menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos de la propia LGIPE y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (*Artículo 449 de la LGIPE. Inciso b*)

Por otra parte, los partidos políticos **también son sujetos de sanción** por VPMRG, como explicaremos más adelante.

## TIPO DE SANCIONES POR VPMRG

La legislación mexicana prevé sanciones por VPMRG que son aplicables a las personas y también a las instituciones, como lo pueden ser, por ejemplo, los partidos políticos, entre otras.

**Sanciones aplicables por VPMRG** Las leyes electorales disponen tres tipos de sanciones aplicables, que son las siguientes:

- **Sanciones administrativas-electorales**
- **Sanciones penales**
- **Sanciones administrativas para las personas servidoras públicas**

### Sanciones administrativas – electorales

La **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, en su artículo 442, señala que son **sujetos de responsabilidad por infracciones** cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley, los siguientes:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

La LGIPE establece que **cuando alguno de los sujetos señalados en dicho artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, contenidas en el artículo 442 Bis, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.**

**Las sanciones administrativas-electorales por VPMRG pueden consistir en lo siguiente:**

<b>Sujetos de sanción</b>	<b>Sanciones aplicables</b>
<b>Respecto de las autoridades federales, estatales o municipales</b>	<p>Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta LGIPE, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. (art. 457, LGIPE)</p> <p>Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. (Art. 458, inciso, LGIPE)</p>
<b>Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública;</li> <li>• Multa</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida del derecho del precandidato/a infractor/a a ser registrado/a como candidato/a o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.</li> </ul> <p>Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o precandidatas a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllas, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.</p> <p>Cuando la persona precandidata resulte electa en un proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidata.</p>
<b>Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación Pública</li> <li>• Multas cuyo monto depende de la calificación de la falta</li> </ul>
<b>Respecto de los partidos políticos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación Pública</li> <li>• Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.</li> <li>• Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y</li> <li>• En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.</li> </ul> <p>(Art. 456, LGIPE)</p>
<b>Respecto de las agrupaciones políticas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública</li> <li>• Multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.</li> <li>• Suspensión o cancelación de su registro (Art 456 fracción b, LGIPE)</li> </ul>
<b>Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública</li> <li>• Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización</li> <li>• Pérdida del derecho a ser registrado como Candidato Independiente o cancelación de este.</li> </ul> <p>(Art 456 fracción d, LGIPE)</p>
<b>Respecto observadores electorales u organizaciones de observadores electorales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública</li> <li>• Cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales</li> <li>• Multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (Art 456 fracción f, LGIPE)</li> </ul>

Respecto de concesionarios de radio y televisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública.</li> <li>• Multas cuyo monto depende de la calificación de la falta.</li> </ul> (Art 456 fracción G, LGIPE)
Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública</li> <li>• Multas cuyo monto depende de la calificación de la falta.</li> <li>• Cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional</li> </ul> (Art 456 fracción h, LGIPE)

Además, la LGIPE señala que “la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley.” (art. 442 Bis, LGIPE)

**Lo anterior significa que la VPMRG puede ser denunciada en cualquier momento y no solamente dentro de un proceso electoral.**

## El Procedimiento Especial Sancionador

**El Procedimiento Especial Sancionador (PES)** es la única vía administrativa para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Su carácter es sumario, esto significa que el trámite y resolución de este procedimiento es breve, para definir con la mayor rapidez posible si las conductas objeto de queja son lícitas o ilícitas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes al infractor.

Estos procedimientos atienden únicamente aquellas **acciones u omisiones consideradas como infracciones en la LGIPE**, sin que se incluyan aquellas conductas que tengan lugar dentro de la vida interna de los partidos políticos.

Por ello, cuando se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género, se procesa mediante la violación a alguna norma de la LGIPE, recibiendo el mismo trámite.

Los órganos desconcentrados como **Consejos Locales o Distritales del INE**, son competentes para conocer de procedimientos especiales sancionadores, cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Una vez determinado el tipo de procedimiento, y si los hechos denunciados son competencia de la UTCE, se debe registrar la queja a efecto de darle un número de expediente, reconocer la legitimación de quien presenta la queja, acreditar el domicilio dado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto, determinar los hechos que motivan la denuncia, determinar su admisión, desechamiento o reserva de admisión; así como, en su caso, ordenar la investigación preliminar que se considere pertinente.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE** ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la secretaría ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las **autoridades electorales administrativas distritales o locales**, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

**Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública**, la Secretaría Ejecutiva dará **vista** de las actuaciones, así como de su resolución, **a las autoridades competentes** en materia de **responsabilidades administrativas**, para que **en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

El Procedimiento Especial Sancionador tiene la finalidad **sustanciar** los procedimientos derivados de las quejas o denuncias que son de la competencia del INE, o aquéllas iniciadas de oficio, relacionadas con hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y **turnar el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para su resolución** (Instituto Nacional Electoral, 2020).

### **Medidas cautelares**

La adopción de las **medidas cautelares** tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera

entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres (Instituto Nacional Electoral , 2020).

El dictado de las **medidas de protección** tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad (Instituto Nacional Electoral, 2021).

### ¿Cómo denunciar la Violencia Política en Razón de Género?

**Las quejas o denuncias** se interponen ante la autoridad administrativa tomando en cuenta el ámbito de competencia, en el caso de asuntos federales, ante cualquier órgano del **INE** y en asuntos locales ante los **Organismos Públicos Locales**.

### ¿Quiénes pueden presentar denuncia al Instituto Nacional Electoral por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?

- **La víctima, o;**
- **Terceras personas<sup>2</sup>**; a quienes la víctima deberá manifestar su consentimiento (voluntad de dar inicio al procedimiento) mediante:
  - ✓ Poder notarial.
  - ✓ Carta poder simple firmada por dos testigos.
  - ✓ Comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, estos son la Dirección del Secretariado, la Dirección Jurídica y las Vocalías Secretariales de las Juntas Locales Ejecutivas.
  - ✓ Llamada telefónica.
  - ✓ Correo electrónico.
  - ✓ Video llamada.

Lo anterior, considerando que existen condiciones de riesgo por las cuales la víctima no se encuentra en posibilidad de presentarla de manera directa, con lo cual se logra su mayor protección.

### ¿Cómo se puede presentar la denuncia?

La denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género se puede presentar en el INE por las siguientes vías:

---

<sup>2</sup> Artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, INE.

- De manera verbal
- Escrita
- Telefónica
- Por correo electrónico

### ¿Dónde se puede presentar la denuncia?

- La Oficialía de partes del INE en Ciudad de México.
- En las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales en todo el país.
- Cualquier área del INE.
- En los 32 Organismos Públicos Electorales (OPLE).

### Requisitos del escrito de la queja o denuncia

#### 1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes<sup>3</sup>:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica, deberán señalar una dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

#### 2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General y ante los Consejos<sup>4</sup>.

### ¿En qué casos se puede desechar una queja o denuncia en el INE?

---

<sup>3</sup> Artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. ACUERDO INE/CG252/2020. Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 31 de agosto de 2020. TEXTO VIGENTE

<sup>4</sup> Ibíd, numeral 2.



Una queja puede ser desechada cuando se presente alguna de las siguientes situaciones<sup>5</sup>:

I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

### **¿A qué se refieren cuando dicen que una queja o denuncia es frívola?**

De acuerdo con el artículo 440 de la LGIPE, se entiende que una queja o denuncia es frívola cuando incurre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En caso de que la queja o denuncia resulte improcedente por alguna razón, el órgano electoral notificará a la quejosa en un plazo no mayor a 12 horas a partir del acuerdo correspondiente por parte del INE.

De resultar competente y existiendo elementos mínimos que determinen la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el INE emitirá el acuerdo en la materia (Instituto Nacional Electoral , 2020).

---

<sup>5</sup> Ibíd, artículo 22.

Si la queja o denuncia cumple con todos los requisitos, la Unidad Técnica llevará a cabo la **investigación de los hechos denunciados**, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, e integrará un expediente.

Una vez analizados los hechos, se realizará un análisis integral de la queja o denuncia para determinar si existe la necesidad de dictar **medidas cautelares, medidas de protección o de tutela preventiva**, las cuales podrán ser decretadas, de manera sucesiva, a petición de la denunciante o de manera oficiosa por parte de la autoridad.

Las cuales podrán ser:

#### **I. Preventivas.**

a. Protección policial de la víctima.

**b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.**

#### **II. De naturaleza Civil**

##### **Audiencia de pruebas y alegatos**

Admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que **tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente**, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa.

Concluida la audiencia, la Unidad Técnica enviará de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada del TEPJF, en Ciudad de México, junto con un informe circunstanciado.

##### **Posibles sanciones**

La sanción podrá depender del sujeto infractor y de la gravedad de la falta. Entre las sanciones que se pueden aplicar están las siguientes:

- ❖ Amonestación

- ❖ Remoción
- ❖ Inhabilitación
- ❖ Multa
- ❖ Pérdida o cancelación del registro, ya sea de una candidatura o de un partido político
- ❖ Interrupción o suspensión inmediata de la propaganda electoral
- ❖ Actos reparadores del daño
- ❖ Cancelación del registro como partido político
- ❖ Restringir el registro como agrupación política
- ❖ Disculpa pública a cargo de las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora
- ❖ Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que reciben los partidos políticos.

### **Reparación integral del daño a la o las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género**

La reparación integral del daño es un derecho de las víctimas y consiste en implementar una serie de medidas que comprenden la restitución, rehabilitación, compensación o satisfacción, debiendo considerarse al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y;
- d. Medidas de no repetición.

### **Ámbito de competencia y cadena impugnativa de una queja por VPMRG**

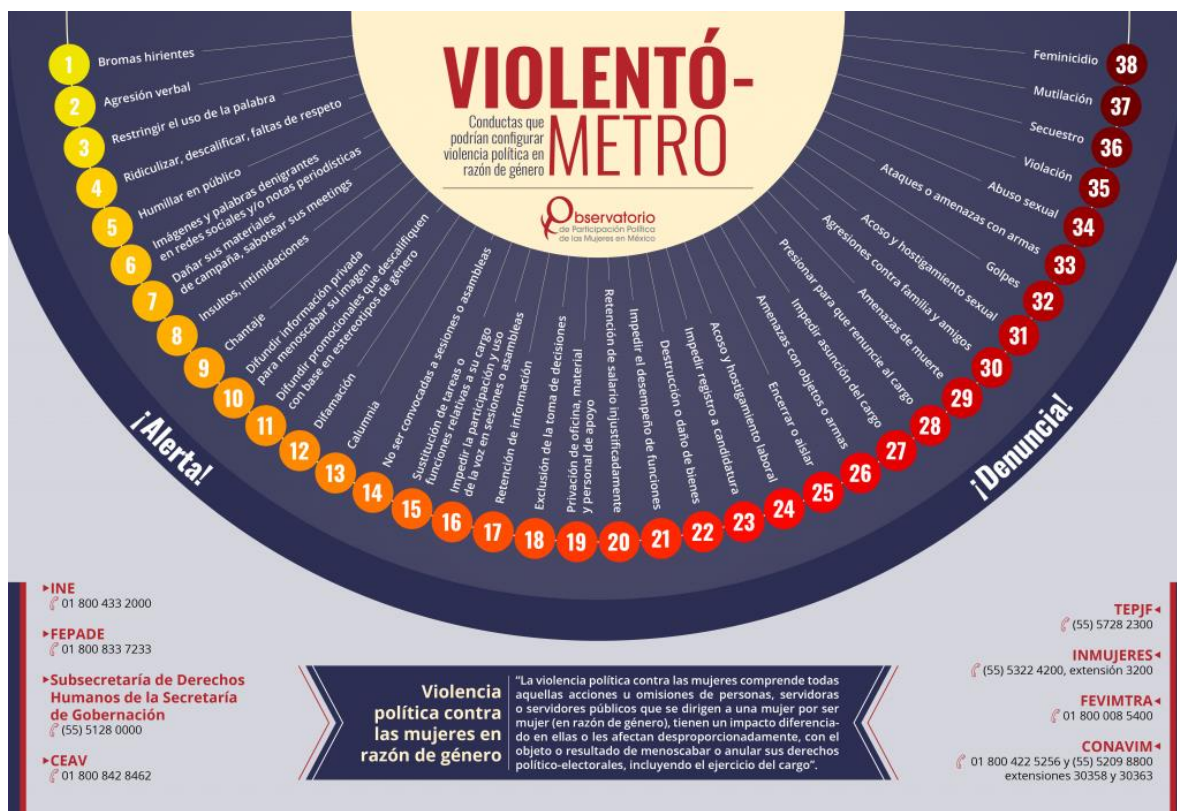
Es importante identificar cuáles son las instituciones competentes para conocer, investigar y sancionar la VPMRG. Así como también vale la pena que conozcas de manera general cómo se desarrolla una cadena impugnativa, desde el momento en que se presenta una queja ante la autoridad instructora, hasta la emisión de una sentencia firme.

En la siguiente tabla te compartimos un ejemplo de cómo ocurre este proceso, en el supuesto de que la queja provenga de un contexto local:

Ámbito territorial	Instituciones competentes para atender la VPMRG en el ámbito local	Qué les toca hacer a estas instituciones
<p><b>Local:</b> Cuando los actos u omisiones de VPMRG se cometen contra mujeres que participan como aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos municipales o a diputaciones locales, o bien cuando ya se encuentran ejerciendo alguno de estos cargos de elección popular.</p>	<p>Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)</p>	<p><b>Reciben y substancian la queja.</b> Es decir, revisan que la queja presentada cumpla con todos los requisitos como la documentación y presentación del escrito y también investigan los actos denunciados.</p> <p>Convocan a las partes a una audiencia de alegatos para que presenten nuevas pruebas o argumentos.</p> <p>Integran un informe circunstanciado y un expediente y los remiten al Tribunal Electoral de la entidad federativa que les corresponda, para que emita una sentencia.</p> <p>* Únicamente en los estados de Chiapas, Durango, Tabasco y Tamaulipas, los Consejos Generales de los OPLE se encargan de sustanciar y de resolver de fondo los casos de VPMRG.</p>
	<p>Tribunal Electoral Local</p>	<p>El Tribunal Electoral Local recibe el expediente que le envía el OPLE.</p> <p>Si el Tribunal considera que el contenido del expediente es suficiente, entonces <b>emitirá una Resolución.</b></p> <p>Caso contrario, podrá regresar el expediente al OPLE y solicitarle que haga más diligencias.</p>
<p><b>Cadena impugnativa en los casos de VPMRG del ámbito local</b></p>		
<p>Cuando la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local no satisface a alguna de las partes, entonces cualquiera de ellas podrá impugnar dicha sentencia ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) correspondiente al ámbito territorial.</p> <p>Una vez emitida la resolución de la Sala Regional, y si alguna de las partes interesadas, aún continúan inconformes con la interpretación, es posible impugnar dicha resolución ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>		
<p>El TEPJF cuenta con cinco Salas Regionales, cada una integrada por tres magistradas y magistrados elegidos por el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo cargo ejercen por un periodo de nueve años.</p> <p>La sede de cada Sala Regional es la ciudad designada como cabecera de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.</p> <p>Asimismo, existe una Sala Regional Especializada, con sede en la Ciudad de México, que atiende asuntos relacionados con el modelo de comunicación política, la propaganda, los actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros temas.</p>		
<p><b>Salas del TEPJF</b></p>		<p><b>Competencias</b></p>
<p><b>Sala Regional Ciudad de México</b></p>	<p>Atiende cuestiones de constitucionalidad y legalidad en las elecciones de ayuntamientos, congresos locales y alcaldías en las entidades que componen la IV circunscripción plurinominal: <b>Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala</b>, salvo cuando haya alguna cuestión de inconstitucionalidad que pueda ser revisada por la Sala Superior.</p>	
<p><b>Sala Regional Guadalajara</b></p>	<p>Corresponde a la primera Circunscripción electoral, que comprende los estados de <b>Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.</b></p>	
<p><b>Sala Regional Monterrey</b></p>	<p>Es responsable de impartir justicia electoral en la segunda Circunscripción electoral, la cual comprende los estados de: <b>Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.</b></p> <p>La Sala ofrece la modalidad de audiencias virtuales para facilitar a la ciudadanía el acercamiento con las magistraturas que la integran.</p>	

<b>Sala Regional Toluca</b>	Ejerce su competencia en la quinta circunscripción electoral: <b>Colima, Estado de México, Michoacán y Querétaro.</b> Aquí se encuentran los municipios cuyo padrón electoral es más grande que el de algunas entidades federativas juntas.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Corresponde a la tercera Circunscripción electoral, que abarca los estados de <b>Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.</b> Esta <b>Sala conoce y resuelve la gran mayoría de los asuntos relacionados con las elecciones en pueblos y comunidades indígenas;</b> por ello, posee el Centro de Documentación más especializado en materia de indigenismo y multiculturalidad.
<b>Sala Regional Especializada</b>	Está encargada de resolver los Procedimientos Sancionadores relacionados con la violación a las normas que regulan el acceso a <b>radio y televisión</b> de los partidos y candidatos, la <b>aplicación imparcial de recursos públicos, la propaganda de entes públicos, propaganda electoral,</b> así como <b>actos anticipados de precampaña y campaña.</b>
<b>Sala Regional Superior</b>	<p><b>La Sala Superior es la última instancia jurisdiccional en materia electoral que conoce y resuelve en forma definitiva e inatacable las controversias electorales presentadas por ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, partidos y demás actores políticos.</b></p> <p>Está formado por siete magistraturas electorales y tiene su sede en Ciudad de México.</p> <p>En única instancia <b>resuelve los medios de impugnación relacionados con la elección presidencial y de gubernaturas, incluida la de Ciudad de México,</b> así como con <b>las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.</b></p> <p>Asimismo, se encarga de <b>realizar el cómputo final de la elección presidencial de los Estados Unidos Mexicanos,</b> una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto respecto a esta, en ese caso, procede a formular la <b>declaración de validez de la elección y la de presidenta o presidente electo.</b></p> <p>Sus sesiones de resolución son públicas y para sesionar válidamente basta la presencia de cuatro integrantes, magistradas o magistrados.</p> <p>Sus sentencias se votan por unanimidad, por mayoría calificada –en los casos expresamente señalados en las leyes– o por la mayoría simple de sus integrantes.</p>

# VIOLENTÓMETRO



Fuente: Consultado en el Instituto Nacional Electoral

Este documento fue elaborado por las instituciones que conforman el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (OPPM)**, publicado por el Instituto Nacional Electoral (INE).

El violentómetro es una herramienta que se utiliza para medir y clasificar las diferentes formas de violencia política, la cual se usa de guía para que se pueda identificar fácilmente qué conductas pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.